

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LAS PINTURAS DEL MUSEO DEL PRADO

Carlos Gil Gandía
Universidad de Murcia

Palabras Clave: Derechos Humanos, Pintura, Museo del Prado, Artes.

Key Words: Humans Rights, Picture, The Prado Museum, Arts.

Número: 22 Año: 2023

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

La enseñanza de los derechos humanos a través de las pinturas del Museo del Prado

Dr. D. Carlos Gil Gandía¹
Universidad de Murcia

Introducción

La aspiración más elevada es que se respetan y se reconozcan todos los derechos humanos de las personas en igualdad y sin discriminación. Sin embargo, vivimos una internacional del odio cuyo foco se centra, particularmente, en el movimiento LGTBI y los migrantes, con un discurso de amigo-enemigo, y cuyo objetivo es vulnerar los derechos humanos de estos grupos. Por ello, resulta necesario el fortalecimiento de la cultura de los derechos, educar en los valores propugnados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todos los medios pueden adecuarse para tal fin. El arte, en toda su extensión, es un agente no solo trasmisor de los valores de cada época, sino la herramienta más útil para analizar caracteres, leyes, costumbres y/o contextos. Cualquier obra histórica puede y debe servirnos para aprender de las normas, usos y tradiciones legislativas que implica. Este escrito, comenzado justo en el 50 aniversario del asesinato de Allende, nos disponemos a sumergirnos en la pinacoteca de El Prado, pues sus pinturas pueden utilizarse como una herramienta eficaz para sensibilizar y enseñar en derechos humanos.

Este artículo pretende agudizar la mirada del lector –docto o no en derecho– en lo que hay detrás de los cuadros desde la perspectiva jurídica. Una Ronda por El Prado en Derechos Humanos.

El Rapto de las Sabinas

En el Museo del Prado hay varios cuadros dedicados al Rapto de las Sabinas. Para la cuestión que aquí se trata, se prefiere el atribuido a Sebastiano Conca², porque representa la temática de forma más pertinente.

El rapto de las Sabinas es un relato de la mitología romana que narra el secuestro de mujeres sabinas por parte de los romanos después de que Rómulo y Remo fundaran la ciudad de Roma y necesitaran esposas para sus hombres, con el objetivo de reproducción humana. La presencia de angelotes arqueros en la parte central superior del lienzo pretende dar a entender que la violación se mantuvo en algún tipo de relación benigna, pues son los angelotes de Cupido, lanzando sus flechas de amor. La presentación del cuadro en sí, con hombres y mujeres desnudos, bellos, rodeando una luz azulada central busca disimular la crudeza del secuestro de las sabinas.

Este mito, simbolizado en la pintura mencionada, constata que la mujer, desde tiempos pretéritos, ha sido usada como instrumento de guerra³, probando la dominación del varón sobre ella, y aminorando, en consecuencia, la moral del enemigo. En otras palabras, el monopolio de la violencia –del poder– se hallaba en manos del varón en la esfera pública⁴, imponiendo norma y bozal de manera uniforme en la sociedad, de conformidad con la estructura patriarcal.

¹ Profesor de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (acreditado por la ANECA a contratado doctor) de la Universidad de Murcia.

² Datado de Finales del siglo XVII - Primera mitad del siglo XVIII.

³ La violencia sexual como táctica de guerra ha sido puesta de manifiesto por el secretario general de las Naciones Unidas, destacando el Informe Violencia sexual relacionada con los conflictos (S/2020/487), 3 de junio de 2020.

⁴ En la Odisea de Homero, ya se muestra el predominio del varón en la esfera pública, en detrimento de la mujer, cuya voz es silenciada, interpreta la historiadora BEARD, M., *Mujeres y Poder*, Crítica, Barcelona, 2018.

Esa violencia contra la mujer es una forma de discriminación por razón de sexo y género, una violación de sus derechos humanos⁵, prohibida por el Derecho Internacional⁶ y tipificada como crímenes de guerra⁷, lesa humanidad⁸ y genocidio⁹ en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo instrumento otorga a las víctimas la posibilidad de lograr reparación. En este caso, según la perspectiva de género, como ha reconocido la jurisprudencia¹⁰ y la fiscalía del tribunal mencionado¹¹.

No obstante, a pesar del lento avance en la configuración jurídica para la protección de la mujer en los conflictos armados, todavía queda trabajo por combatir las causas estructurales que impulsan y sistematizan tal violencia, incrementada en los conflictos. Por ello, la cuestión no es solo jurídica, sino también cultural y educativa.

Los fusilamientos del 3 de mayo

Se trata de uno de los cuadros más famosos de Goya, de 1814, y estilo del romanticismo. Representa un trágico episodio de la Guerra de la Independencia española en 1808, cuando las fuerzas napoleónicas ejecutaron a un grupo de rebeldes españoles en Madrid el 3 de mayo de 1808. En la pintura, se puede ver a un grupo de hombres españoles, algunos de ellos desarmados, enfrentando un pelotón de fusilamiento francés en una escena de gran dramatismo, acentuado por la iluminación, que hace que los prisioneros se destaquen en la oscuridad, creando un fuerte contraste entre la brutalidad de la escena y la vulnerabilidad de los condenados

Las víctimas son los muertos, los que están siendo apuntados con el fusil y los que ven con horror, de forma más apartada, su futuro más inmediato. Toda una comunidad afectada, cuyos asesinos violan claramente el derecho a la vida y todos sus corolarios, cuya protección es máxima en el Derecho Internacional, independientemente de si hay o no conflicto armado.

Asimismo, las víctimas de la escena serán consideradas desaparecidas para sus familiares, en el caso de no conocer su ejecución, o conociéndola no hallan los cuerpos o estos están acopiados en fosas comunes. De este modo, los familiares también se convierten en víctimas, ya que se viola su derecho a la integridad psíquica y moral en tanto es una consecuencia directa de la desaparición, incrementada, en su caso, por la constante negativa de las autoridades estatales de cumplir con sus obligaciones de informar e investigar lo sucedido¹². Actuación estatal que, en muchas ocasiones, se dilata en el tiempo hasta convertirse en la regla y no en la excepción¹³, lo que puede implicar una falsa reconciliación de la comunidad afectada y un exterminio de la memoria de los desaparecidos y/o asesinados, ya que no hay, quizá, una verdad procesal elaborada en juicio o una verdad política configurada por medio de una Comisión de la Verdad.

⁵ En este sentido se han pronunciado, entre otros mecanismos internacionales, el CEDAW (recomendación general núm. 19: La Violencia contra la Mujer, párr. 1 y 6) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108).

⁶ Tanto el sistema de protección de los derechos humanos a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos, destacando, entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ((1979), como el Derecho Internacional Humanitario por medio de los Convenios de Ginebra de 1979 y los Protocolos Adicionales de 1977, establecen una serie de normas protectoras que prohíben la violencia sexual contra la mujer, de forma específica por considerarse grupo vulnerable.

⁷ Art. 8 (1) (g) (xxii).

⁸ Art. 7 (1) (g).

⁹ Art. 6 (b).

¹⁰ Reconocida por la jurisprudencia *Lubanga*, a través de la decisión de la Sala de Apelación (ICC-01/04-01/06-3129-AnxA), de 3 de marzo de 2015.

¹¹ Por medio del *Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes*, de 20 de junio de 2014.

¹² En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, de 5 de julio de 2011, párr. 61.

¹³ Es el caso de España respecto de los crímenes cometidos durante la dictadura, como puso de relieve el antiguo Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición Pablo de Greiff en su Informe de España (A/HRC/27/56/Add.1), 22 de julio de 2014.

Además de lo antedicho, esta pintura representa una violación de la prohibición del uso y la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales por parte de Francia contra España, normativizada en el art. 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas. Su vulneración supone un crimen de agresión, como el cometido por Rusia contra Ucrania (2022) o el de Estados Unidos contra Irak (2001). Se trata de un epítome del Derecho Internacional, quebrantado la mayoría de las veces por las potencias hegemónicas.

El triunfo de la Muerte

Nos hallamos ante una pintura de Bruegel el Viejo, datada de 1562-1563, de arte gótico-flamenco. Es una obra moral. En la escena central se observa un vasto campo de batalla colmado de un ejército de esqueletos y cadáveres en descomposición, que yacen en la tierra mientras la Muerte cabalga triunfante sobre un caballo blanco, blandiendo una guadaña y rodeada de llamas. Se muestra un paisaje apocalíptico y desolado.

La escena podría representar un crimen de genocidio por parte de los esqueletos contra las personas vivas; se da, por consiguiente, entre individuos, si pensamos en términos de acción delictiva, de ejecución. Este crimen muestra la eliminación total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, en este caso, los humanos. En el Derecho Internacional su regulación se realizó en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948. Esta contiene obligaciones *erga omnes* y la prohibición del genocidio tiene el carácter de una norma imperativa (*jus cogens*)¹⁴.

Se tipificó como crimen internacional en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (art. 2), en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (art. 4) y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (arts. 5 y 6). Evidentemente, los actos delictivos se clasifican y asignan a la jurisdicción correspondiente dentro del ámbito de cada estatuto. De este modo, se configura una tipificación jurídica universal de este crimen.

La jurisprudencia de los tribunales anteriores, en particular los tribunales *ad hoc*, ha contribuido significativamente al desarrollo del tipo penal de genocidio. En el caso Akayesu, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda reconoció la violencia sexual como forma de genocidio. Asimismo, su homólogo yugoslavo reconoció la legítima defensa con carácter de norma consuetudinaria sin que se mencionara en su Estatuto, distinguiendo entre la del individuo y la estatal en el caso Kordic y Cerkez. Ambas jurisprudencias han permitido un desarrollo progresivo del genocidio en el Derecho Internacional Penal, consolidado, en parte, en el Estatuto de Roma.

Marina. Naufragio de un galeón

Es una obra pictórica de Antonio de Brugada, pintor marinista del s. XIX. En esta obra pinta un galeón en medio del mar, con un oleaje dramático y caótico, provocando la inclinación del barco hasta tal punto que indica su posible volcada.

Podemos interpretar tal escena como una metáfora de la vulnerabilidad de los ecosistemas marinos y los seres humanos frente a los impactos del cambio climático y la degradación ambiental, como lo ocurrido en el Mar Menor de la Región de Murcia. Amenazas como el aumento de la temperatura del agua, la acidificación de los océanos y la contaminación de los mares y la biodiversidad afectan a los derechos humanos de las personas. De conformidad con ello, se pone de relieve que las crisis ecológica y climática son, también, una crisis social. Porque la creciente degradación ambiental global entraña consecuencias económicas y sociales de amplio alcance, siendo, quizá, su sumario

¹⁴ En este sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia en el caso de Croacia contra Serbia, *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Croatie c. Serbie), arrêt, C.I.J. Recueil 2015, p. 3

las migraciones forzadas por cuestiones climáticas, como fue el caso de Kiribati¹⁵, y que bien podría tratarse del pueblo costero inmortalizado en el cuadro.

El vínculo entre derechos humanos y medioambiente se halla en el Derecho Internacional del Medio Ambiente y también en los diversos instrumentos internacionales en relación con el cambio climático. Sin embargo, se trata de un Derecho antropocéntrico, esto es, centrado en lo humano para proteger el medioambiente. Cuestión loable y necesario, pero posiblemente insuficiente, como observamos hoy por hoy en una exigua protección y eficacia. Se necesita complementar esa perspectiva con una ecocéntrica, centrada exclusivamente en la naturaleza, y a partir de la cual proteger también a los seres humanos. La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y sus cuencas es un ejemplo de un Derecho ecocéntrico, que, además, se está desarrollando por la jurisprudencia de la Tierra¹⁶. Esta nueva perspectiva podría impedir que el galeón no desnivelara y se mantuviera firme en un mar seguro y tranquilo.

Saturno devorando a sus hijos

Se trata de una de las pinturas más conocidas de Goya, coloreada alrededor de 1820-1823. La pintura representa a Saturno, el dios romano del tiempo y la agricultura, devorando a uno de sus hijos. Nos hallamos ante una representación aterradora de la crueldad y la violencia contra los niños y las niñas. Este cuadro simboliza la vulnerabilidad infantil como metáfora de los diferentes tipos de abuso que pueden sufrir los infantes, ya sea físico, emocional o psicológico, por los adultos o la vulneración de sus derechos por un Estado.

Esta vulnerabilidad es la que protege la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)¹⁷, cuya perspectiva está enfocada hacia las obligaciones contraídas por el Estado para garantizar los derechos del niño, como también el respeto que a ellos es debido por las personas. También los instrumentos de derecho humanitario durante los conflictos armados¹⁸ e, incluso, la Corte Penal Internacional con la jurisprudencia *Lubanga* y *Katanga*, proteger los derechos teóricos y efectivos de los niños y las niñas. De hecho, el reclutamiento de niños para actividades armadas es un crimen de guerra en el art. 8 del Estatuto de Roma.

Saturno es el Estado que no cumple sus obligaciones con los niños no acompañados, quebrantando el principio de no devolución en caliente¹⁹, en caso de llegar por vía no legal a un Estado de acogida²⁰. También es el Estado que incumple las necesidades básicas de un menor que reside con

¹⁵ Un ciudadano de Kiribati, un pequeño estado insular del Pacífico, se convirtió en un caso emblemático en la lucha por el reconocimiento del cambio climático como una causa de migración forzada. Teitiota (que en la pintura podría ser emulado con el hombre de pie en la roca con mano alzada) argumentó que debía ser reconocido como refugiado climático y obtener asilo en Nueva Zelanda, ya que la subida del nivel del mar y la erosión costera en su país de origen le impedían vivir de manera segura y sostenible en Kiribati. El Comité puso de manifiesto que una persona no debe ser retornada a su país de origen si con ello está en riesgo el ejercicio de algún derecho fundamental por cuestiones climáticas, pero que no podía concedérsele tal estatus porque no está previsto actualmente en el Derecho Internacional.

¹⁶ El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha tenido lugar, vía *preto-riana*, en países como Nueva Zelanda (río Whanganui, 2017; Te Urewera, 2014) o Australia (río Yarra, 2017). Asimismo, el Buen Vivir o *sumak kawsay* de Ecuador, o el *Vi-vir Bien* o *suma qamaña* boliviana, visiones andinas del medioambiente como entidad viva y sagrada, han sido reconocidos como principios fundamentales en la protección de los derechos humanos y el medioambiente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Saramaka v. Suriname* (2007) o caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador* (2012).

¹⁷ Aplicable a toda persona desde su nacimiento hasta los 18 años, de conformidad con el art. 1.

¹⁸ Están protegidos por el IV Convenio de Ginebra (1949) y el I Protocolo de 1977.

¹⁹ Un ejemplo son los menores no acompañados que cruzaron la frontera entre Marruecos y España en 2021. El Gobierno de España, con el filibusterismo jurídico de la abogacía del Estado, realizó devoluciones en caliente.

²⁰ El principio de no devolución en caliente es una obligación imperativa del Derecho Internacional que, en el caso de los menores no acompañados o separados de su familia se incrementa para el Estado, tal y como señala el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 6 (CRC/GC/2005/6), párrs. 26-28.

su familia en el territorio en cuestión²¹. Asimismo, Saturno podría ser el responsable de violar los derechos del niño en caso de no escolarización y vacunación obligatorias, entre otras, o en caso de actos sexuales. O el padre que los asesina para ejercer daño sobre la madre, se trata de violencia vicaria cuyas víctimas son niño y madre.

Sea como fuere, el derecho interno de los Estados debe prohibir y sancionar toda forma de violencia contra los niños y las niñas, es decir, los actos o comportamientos que puedan afectar a la integridad física, la dignidad, el desarrollo o el bienestar psicológico de los menores de edad.

En suma, el menor devorado por Saturno no es de nadie, sino de sí mismo como sujeto de derecho, con voz propia, que se empodera de forma paulatina con la edad, y en tanto sujeto vulnerable debe protegerse por el sistema jurídico a fin de evitar que sea devorado.

Bibliografía

GIL GANDÍA, C., *La reparación de las víctimas de crímenes internacionales y la Corte Penal Internacional*. Aranzadi, Navarra, 2020.

CARDONA LLORENS, J., “La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia”, en *Presupuesto y gasto público*, núm. 98, 2020, pp. 35-48.

GIL GANDÍA, C., *Sofía Volverá. La necesidad de nuevos planteamientos jurídicos medioambientales*. Colección de cine y derecho en Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

²¹ Educación, salud, alimentación... son obligaciones jurídicas que los Estados han de cumplir para con el menor de conformidad con su interés y el principio de no discriminación. En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Sirva como ejemplo los niños y las niñas que viven en la Cañada Real (España), cuya situación de más de 2000 menores es vulnerable por no tener luz y acceso a agua potable, entre otras necesidades básicas, tal y como ha puesto de relieve el Defensor del Pueblo español, en su informe remitido al Comité Europeo de Derechos Sociales a finales de marzo de 2023.